



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

TRAMITES Y RECORDS SENADO F  
RECIBIDO AGO5'21PM3:57

30 de julio de 2021

Hon. José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

He impartido un **veto** al **Proyecto de la Cámara 375** (en adelante, "PC 375"), el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, a los siguientes fines:

"Para añadir los incisos (z), (aa) y (bb) al Artículo 4; añadir el inciso (bb) al Artículo 6; y enmendar los Artículos 7, 8 y 10 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", a los fines de incluir en la política preferencial de compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos productos y artículos que el proceso de fabricación haya sido el reciclaje; y para otros fines."

La intención de este proyecto de ley es otorgar preferencia en las compras del Gobierno de Puerto Rico a los productos y artículos que, además de ser manufacturados, ensamblados y envasados en Puerto Rico, son al mismo tiempo producto del reciclaje, lo que contribuye a la conservación de nuestros limitados recursos naturales. Estamos de acuerdo con esta intención legislativa.

Sin embargo, la medida de referencia presenta defectos de naturaleza legal que impiden su firma.

En su Sección 3, el P. de la C. 375 enmienda el Artículo 7 de la Ley 14-2004, según enmendada, pero el lenguaje aprobado obvia la enmienda que la Ley 28-2012 realizó a dicho Artículo; específicamente al primer párrafo. Además, la Sección 4 del proyecto de ley enmienda el Artículo 8 de la Ley 14-2004, según enmendada, pero el texto corresponde al Artículo 9 de la Ley, debido a que la Ley 27-2015 añadió un nuevo Artículo 8 y reenumeró los artículos subsiguientes de la legislación. Asimismo, las enmiendas a los Artículos 4 y 6 presentan incongruencias de tal naturaleza que imposibilitan su firma.

Por todo lo anterior, resulta forzoso impartir un **veto** al **Proyecto de la Cámara 375**.

Atentamente,

(P. de la C. 375)

## LEY

Para añadir los incisos (z), (aa) y (bb) al Artículo 4; añadir el inciso (bb) al Artículo 6; y enmendar los Artículos 7, 8 y 10 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, a los fines de incluir en la política preferencial de compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos productos y artículos que el proceso de fabricación haya sido el reciclaje; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 19, establece que: *“Será Política Pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad”*. Como sabemos, nuestra Constitución, desde que entró en vigor, fue una conceptualmente de vanguardia que se anticipó a las corrientes mundiales que hoy apreciamos. Similar a otras disposiciones noveles de nuestra Carta Magna, nuestros padres fundadores pudieron prever que un crecimiento poblacional atado a uno económico, resultado del afán de crear riqueza que diera a nuestra ciudadanía una vida digna, podría acarrear el sacrificio desmedido de nuestros limitados recursos naturales.

Siendo Puerto Rico un archipiélago, de poca extensión geográfica la protección de nuestros recursos naturales, nuestro ambiente, y nuestra atmósfera es ahora más que nunca una necesidad categórica. Una indiscutible herramienta para la protección de nuestros recursos naturales lo es: el reciclaje. Según el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el concepto de reciclaje se define como: *“el proceso mediante el cual los materiales son recuperados de la corriente de los desperdicios sólidos, separados, procesados y reutilizados en forma de materia prima para fabricar artículos diferentes o similares al original”*. Según información publicada por dicha agencia, en Puerto Rico se originan, como resultado del reciclaje del plástico, artículos como: canastas de leche, pailas de cinco (5) galones, tastos, bandejas de pintura, zafacones, recogedores y tostoneras. Derivados de reciclaje de neumáticos, artículos como: adoquines de neumáticos, accesorios para autos, lámparas y figuras decorativas. Derivados de residuos orgánicos, artículos como: la composta, fertilizantes, paletas de madera y material vegetal. Así también, se refina y purifica el aceite vegetal y de motor para obtener aceites nuevos. Estos son algunos de los ejemplos de materiales resultado del proceso puro del reciclaje y que están disponibles en el mercado. Informa, además, el Departamento de Recursos Naturales y

Ambientales que estos artículos reciclados son de una calidad comparable a los fabricados con materia prima virgen.

Algunas de las compañías dedicadas al reciclaje en Puerto Rico han encontrado mercados interesados en sus productos en otros países, algunos tan lejanos como China y Japón. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene que convertirse en el modelo y ejemplo de la buena práctica de comprar materiales reciclados en nuestro país, como también del suplido de materia prima.

Basados en esa firme convicción, esta Asamblea Legislativa entiende que es injustificable que el dinero del pueblo puertorriqueño se utilice para la compra de materiales para la operación de su gobierno que resulten dañinos al ambiente. Mucho menos cuando existen alternativas incuestionablemente más favorables al medioambiente. Nada impide que nuestro gobierno en su operación diaria utilice material reciclable para atender las necesidades de los empleados y ciudadanos que visitan las agencias e instrumentalidades gubernamentales. Ya en nuestra jurisdicción rige la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, que obliga al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a otorgar preferencia a productos de Puerto Rico al momento de adquirir bienes y servicios. Habiendo productos y artículos que, además de ser manufacturados, ensamblados y envasados en Puerto Rico, son al mismo tiempo producto del reciclaje, estamos obligados a darle preferencia.

De esta forma podrían atenderse varios frentes en las luchas que tenemos como prioridad encarar, entiéndase, el desempleo, la protección de nuestros recursos naturales, la inyección de capital y defensa de nuestro empresarismo insular. La mayoría de las compañías dedicadas al reciclaje en nuestro país son empresas fundadas, dirigidas y operadas por mentes y manos puertorriqueñas. Estas se han insertado en un tipo de negocio que pone la fuerza productora de los puertorriqueños y las puertorriqueñas al servicio del mejor bienestar de nuestra sociedad, contribuyendo directamente a la conservación de los limitados recursos naturales de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) ...

(v) ...

(w) ...

- (x) ...
- (y) ...
- (z) Reciclaje- significará la serie de actividades que incluyen el acopio, separación y procesamiento mediante el cual productos y otros materiales son recuperados de entre desperdicios sólidos para utilizarse como materia prima en la manufactura de nuevos productos, excepto combustible para generar calor o electricidad por combustión.
- (aa) Artículos reciclados en Puerto Rico- significará artículos o productos que el proceso para su fabricación haya sido el reciclaje y que, además, cumpla con los criterios de un Producto de Puerto Rico, Producto Ensamblado en Puerto Rico y/o Producto Envasado en Puerto Rico, según definido en esta ley.
- (bb) Artículos ambientalmente preferibles- significará aquellos productos, artículos o servicios que cumpla con los criterios de un Producto de Puerto Rico, Producto Ensamblado en Puerto Rico y/o Producto Envasado en Puerto Rico, según definido en esta ley, tienen un impacto menor o reducido en la salud de los seres humanos y en el medioambiente en contraste con otros productos, artículos o servicios similares que se utilizan para los mismos propósitos. Este contraste podría considerar la adquisición, manufactura, empaque, distribución, reutilización, producción, mantenimiento o la disposición de materia prima de dichos productos o servicios."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-La Junta tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) ...

(v) ...

(w) ...

(x) ...

(y) ...

(z) ...

(aa) ...

- (bb) Solicitar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que cualifique y certifique los Artículos Reciclados en Puerto Rico, según definidos en esta Ley.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-En toda compra de artículos o servicios que efectúe el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se adquirirán los referidos servicios o artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, o de servicios rendidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, se encuentre dentro del margen razonable de precios imperante en el mercado de productos similares y/o brinde las condiciones de calidad, entrega y disponibilidad de los bienes o servicios. También, en toda compra de equipo de mobiliario de oficina que efectúe el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se deberá dar preferencia a los servicios o artículos producidos por los confinados y por las personas con necesidades especiales como parte de programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y por la corporación pública Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico. En cuanto a las compras y la contratación de servicios de todas las agencias, dependencias, subdivisiones, o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se dispone que cada una de estas reservarán al menos un quince por ciento (15%) de dichas compras y contrataciones para servicios rendidos en Puerto Rico o artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico, por empresas sin fines de lucro que emplean personas ciegas o personas con impedimentos severos; o empresas pequeñas o medianas o de base cooperativa, según definidas por reglamento, de alguna comparecer a la subasta o cotizar para la venta al Estado Libre Asociado. En el descargue de dicha obligación, las entidades del gobierno, municipios, corporaciones públicas y subsidiarias, sujetas al cumplimiento de esta Ley, deberán establecer un orden de prelación o preferencia, en la de conceder prioridad y preferencia de compra según las leyes y reglamentos aplicables a los productos hechos en Puerto Rico, conforme a los criterios de evaluación descritos en el reglamento que apruebe la Junta a tales efectos. Entendiéndose que esa prioridad se mantendrá aun frente a productos ensamblados o distribuidos en Puerto Rico. En ese sentido, se entenderá que dichos criterios de evaluación, entre otros, establecidos por el reglamento de la Junta de Inversión, serán los que las juntas de subastas y de reconsideración tomen en consideración al momento de efectuar su adjudicación

para los productos de manufactura local y, en segunda instancia, considerar los artículos o productos distribuidos, ensamblados y envasados, por agentes establecidos en Puerto Rico, siempre y cuando el costo del Producto de Puerto Rico, Producto ensamblado en Puerto Rico, Producto envasado en Puerto Rico, Producto Reciclado en Puerto Rico y del Producto ambientalmente preferible se encuentre dentro del margen razonable de precios imperante en el mercado de productos similares y cumplan con los requisitos establecidos de calidad y entrega. Los criterios que sean establecidos por la Junta deberán procurar que los organismos públicos no eludan o circunvalen el mandato de esta Ley, mediante tecnicismos o especificaciones que no representan elementos esenciales del producto o el servicio que es objeto de compra por el Estado.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-La Junta de Preferencia deberá clasificar los servicios rendidos en Puerto Rico, así como los artículos extraídos, producidos, ensamblados, o envasados en Puerto Rico, o distribuidos en Puerto Rico por empresas con operaciones sustanciales en Puerto Rico, o por agentes establecidos en Puerto Rico, tomando en consideración, al asignar el parámetro de inversión correspondiente, si el artículo o servicio es ofrecido por una empresa con operaciones sustanciales en Puerto Rico; utilizando los siguientes factores, el valor añadido en Puerto Rico, el número de empleos, la nómina local, el capital de origen local, las operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico, el país de origen de los materiales utilizados en el caso de la compra de productos y si son artículos reciclados en Puerto Rico. Disponiéndose, que la Junta asignará el parámetro de inversión correspondiente dentro de los siguientes renglones:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) Artículos que constituyan productos de Puerto Rico, hasta un diez por ciento (10%). Disponiéndose, además, que los Artículos reciclados en Puerto Rico tendrán un cinco por ciento (5%) adicional. La Junta establecerá los parámetros necesarios para la otorgación de este porcentaje adicional.
- 5) ...
  - a) ...
  - b) ...



c) ...

La Junta deberá mantener una lista de dichos artículos debidamente clasificados, consignando su clase, procedencia, marca de fábrica, forma, dimensiones, propiedades, muestras, catálogos y cualquier otra información que crea conveniente para facilitar su selección en las compras del Gobierno. Para el caso de Artículos reciclados en Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales certificará a la Junta las empresas de reciclaje cuyos artículos envasados, ensamblados, producidos o manufacturados en Puerto Rico estén al amparo de los parámetros máximos de inversión dispuestos en esta ley. Disponiéndose, que el Administrador de la Administración de Servicios Generales, en el caso de las agencias que llevan a cabo compras de bienes y servicios no profesionales, a través de su sistema centralizado de compras, los Directores de Finanzas de los municipios y el delegado comprador o el gerente de compras en las corporaciones públicas, suplirán mensualmente a la Junta información referente a las subastas y compras que realicen bajo esta Ley.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Los secretarios de departamentos, jefes de agencias e instrumentalidades y los alcaldes, así como el Administrador de la Administración de Servicios Generales, velarán por que el personal profesional y técnico encargado de la preparación de las especificaciones de artículos a ser comprados por el Gobierno y de la adquisición de artículos y servicios, realice su labor tomando en consideración la disponibilidad de artículos y servicios que provean las empresas que estén al amparo de los parámetros máximos de inversión dispuestos en esta ley y que al establecer las especificaciones, términos, condiciones e instrucciones generales de las subastas, estos no eliminen de la licitación a dichos artículos y servicios. Toda compra bajo las disposiciones de esta ley estará sujeta a una supervisión estricta y seguimiento conforme a lo dispuesto en este artículo, que asegure el más fiel cumplimiento de las representaciones, términos y condiciones para la compra. A su vez, será deber de estos jefes de los organismos gubernamentales y de los municipios de Puerto Rico adoptar todas las medidas reglamentarias, administrativas y operacionales necesarias para asegurar que, en la formulación de las especificaciones, no se conceda ventaja indebida a ningún licitador, fabricante o distribuidor en particular, y que se otorga participación real y efectiva a los licitadores en la formulación final de las especificaciones y la oportunidad genuina los mismos en recomendar y proveer a la entidad adjudicadora, alternativas para mejorar, atemperar y corregir alguna limitación o deficiencia de las especificaciones o para evitar la exclusión de la industria local de bienes y servicios, por razón del diseño o formulación irrazonable de las especificaciones. Además, al momento

de formular las especificaciones se observará flexibilidad de tiempo en el proceso de requerir certificaciones ambientales, de manera que se conceda una oportunidad razonable a todo licitador a obtener certificaciones ambientales de su producto o servicio. Se dispone que las agencias deberán procurar que las especificaciones del producto o servicio a ser adquirido sean formuladas por entidades independientes con peritaje y vasta experiencia en el diseño de tales productos o servicios y que no representan un conflicto de interés con cualquiera de los licitadores participantes de la subasta o el mecanismo de compra seleccionado por la agencia. Asimismo, se dispone que el personal encomendado para formular las especificaciones de las compras de servicios o productos por parte del gobierno deberá cumplir con las siguientes condiciones y requerimientos, como condición indispensable para la validez de su actuación oficial en representación de la entidad adjudicadora:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...”

#### Sección 6.-Separabilidad

Si cualquier parte, inciso, oración o artículo de esta Ley fuera declarada inconstitucional o dejada sin efecto por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitaría a la parte, inciso, artículo u oración declarada inconstitucional o eliminada, y no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

#### Sección 7.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.